

LEY 24.466

DEL BANCO NACIONAL DE INFORMACION GEOLOGICA

Su creación. Misión y objetivos.

Sancionada: **Marzo 15 de 1995.**

Promulgada de Hecho: **Abril 4 de 1995.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° -

Créase el Banco Nacional de Información Geológica bajo dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la Nación, constituyéndose sobre la base de la información geológica existente en dicho sector y en todo organismo dependiente de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, Universidades Nacionales, entes autárquicos u otros en los que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

ARTICULO 2° -

Es misión del Banco Nacional de Información Geológica el relevar, procesar y poner en disponibilidad pública toda Información que genere la investigación, prospección y la exploración geológica y geofísica, en el territorio nacional.

ARTICULO 3° -

Son objetivos del Banco Nacional de Información Geológica: a) Editar un anuario en el que se sumarice la totalidad de las tareas de investigación, prospección y exploración de los recursos geológicos que con el apoyo del Estado Nacional se realicen en todo el país. b) Estructurar una red de Informática pública que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a las fuentes de Información geológica. c) Facilitar los mecanismos de accesos a la información disponible a todos los archivos, bibliotecas y repositorios a quienes así lo requieran.

ARTICULO 4° -

Los entes enunciados en el artículo 1° y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, beneficiarias del régimen establecido en la Ley 24.196 quedan obligados a suministrar periódicamente al banco de datos toda la información geológico minera que produzca su actividad, con excepción de aquella que la reglamentación califique como confidencial . El incumplimiento de las disposiciones de la presente por parte de los beneficiarios de la Ley de Inversiones Mineras, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 29 del mencionado ordenamiento legal.

ARTICULO 5° -

La ley de Presupuesto Nacional, asignará anualmente, la partida correspondiente para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 6° -

Invítase a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley debiendo integrarse al Banco Nacional de Información Geológica con la información generada en sus respectivas Jurisdicciones.

Dirección de Minería de San Juan – Ley 24.402 – Del Banco Nacional de Información Geológica
TRANSCRIPCIÓN: **FUENTE:** <http://www.segemar.gov.ar>

ARTICULO 7° -

Comuníquese al Poder Ejecutivo.—**ALBERTO R. PIERRI—EDUARDO MENEM.**—Juan Estrada.—
Edgardo Piuzzi.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES A LOS
QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

LEY 24.466

DEL BANCO NACIONAL DE INFORMACION GEOLOGICA

Su creación. Misión y objetivos.

Sancionada: **Marzo 15 de 1995.**

Promulgada de Hecho: **Abril 4 de 1995.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc. sancionan
con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° -

Créase el Banco Nacional de Información Geológica bajo dependencia orgánica y funcional de la
Secretaría de Minería de la Nación, constituyéndose sobre la base de la información geológica
existente en dicho sector y en todo organismo dependiente de la administración pública
nacional centralizada y descentralizada, Universidades Nacionales, entes autárquicos u otros en
los que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria
de capital o en la formación de las decisiones societarias.

ARTICULO 2° -

Es misión del Banco Nacional de Información Geológica el relevar, procesar y poner en
disponibilidad pública toda Información que genere la investigación, prospección y la
exploración geológica y geofísica, en el territorio nacional.

ARTICULO 3° -

Son objetivos del Banco Nacional de Información Geológica: a) Editar un anuario en el que se
sumarice la totalidad de las tareas de investigación, prospección y exploración de los recursos
geológicos que con el apoyo del Estado Nacional se realicen en todo el país. b) Estructurar una
red de Informática pública que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a las fuentes de
Información geologica. c) Facilitar los mecanismos de accesos a la información disponible a
todos los archivos, bibliotecas y repositorios a quienes así lo requieran.

ARTICULO 4° -

Los entes enunciados en el artículo 1° y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas,
beneficiarias del régimen establecido en la Ley 24.196 quedan obligados a suministrar
periódicamente al banco de datos toda la información geológico minera que produzca su
actividad, con excepción de aquella que la reglamentación califique como confidencial . El
incumplimiento de las disposiciones de la presente por parte de los beneficiarios de la Ley de
Inversiones Mineras, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 29 del
mencionado ordenamiento legal.

ARTICULO 5° -

La ley de Presupuesto Nacional, asignará anualmente, la partida correspondiente para atender
las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley.

Dirección de Minería de San Juan – Ley 24.402 – Del Banco Nacional de Información Geológica
TRANSCRIPCIÓN: **FUENTE:** <http://www.segemar.gov.ar>

ARTICULO 6° -

Invítase a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley debiendo integrarse al Banco Nacional de Información Geológica con la información generada en sus respectivas Jurisdicciones.

ARTICULO 7° -

Comuníquese al Poder Ejecutivo.—**ALBERTO R. PIERRI—EDUARDO MENEM.**—Juan Estrada.—
Edgardo Piuzzi.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES A LOS
QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**